



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1022/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0191, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Griselis Marilin Melo Ortíz respecto de la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Griselis Marilin Melo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-563, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jesus Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente consta que la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señora Griselis Marilin Melo Ortiz, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 92/2021, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta, alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1606/2020, antes descrita, fue interpuesta por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz, mediante el depósito de su escrito introductorio, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), y recibida en la secretaria de este tribunal constitucional, el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)). Se verifica, además, que se encuentra depositado en este colegiado el recurso de revisión constitucional sobre la decisión jurisdiccional demandada en suspensión.

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión, fue notificada a la parte demandada, señor Ramón Antonio Tejeda Melo, el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Suprema Corte de Justicia, tramitado a través de memorándum, registrado mediante el Oficio núm. SGRT-1653, a requerimiento de la secretaria general, en el domicilio de sus representantes legales.

Posteriormente, se verifica en el expediente que el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de la decisión jurisdiccional de referencia fue notificada a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Tejeda Melo, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 599-24, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia¹, con arreglo a las

¹ Notificación instrumentada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, (USA) de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Resolución 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, *cuando sea necesario realizar una citación o notificación en el extranjero, la secretaria del tribunal que corresponde la tramitará mediante comunicación del órgano judicial a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual la remitirá al consulado dominicano del lugar del domicilio o residencia del requerido o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del artículo 69.8² del Código Procesal Civil, que regula el trámite de la notificación o emplazamiento dirigida a una persona domiciliada o residente en el extranjero, y las disposiciones del artículo 14 de la Resolución 1732-05, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió mediante la Sentencia núm. 1606/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación incoado contra la Sentencia civil núm. 1303-2017-SS-563,³ dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (17). Sus fundamentos se transcriben a continuación:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Griselis Marilin Melo Ortiz y como parte recurrida Ramón Antonio Tejada Melo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido; b) con motivo de dicha demanda, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia civil núm. 1725/15, de fecha 15 de

notificado. En caso de que en el lugar de residencia de este no exista ninguna legación consular dominicana la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores vía medios telemáticos.

² Art. 69.- Se emplazará: (...) 8vo. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; Art. 70.- Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará bajo pena de nulidad

³ La citada sentencia, resolvió declarar inadmisibles la demanda introductiva en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz en contra del señor Ramón Antonio Tejada Melo, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Griselis Marilin Melo Ortiz y Ramón Antonio Tejeda Melo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; c) contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, fundamentado en que la demanda debía declararse inadmisibile por cosa juzgada, debido a que ya los esposos se encontraban divorciados; decidiendo la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, ahora recurrida en casación, acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibile la demanda.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidat del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 18 de mayo de 2018, mediante acto núm. 117-2018, instrumentado por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a Griselis Marilyn Melo Ortiz, en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha señora expresa que es el suyo, es decir en la calle Guacanagarix núm. 7, residencial Claudia Alejandra, apartamento E-2, sector Renacimiento de esta ciudad; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018. 5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 18 de mayo de 2018, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 4 meses y 19 días; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre de 2018, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señora Griselis Marilin Melo Ortíz, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional, incoado contra la decisión señalada, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) A que como consecuencia de que la sentencia recurrida en revisión por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz, ha sido objeto ya del doble grado de jurisdicción, sin embargo, la misma como ya se explicó en el mencionado recurso contiene vulneraciones a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, legítimo derecho de defensa, los cuales son aspectos protegidos constitucionalmente en el sistema jurídico de la República Dominicana.

(...) En esas atenciones el trámite constitucional a nuestro entender es un ojo crítico que viene a recaer sobre las decisiones emitidas por los jueces ordinarios, en ese orden aun estableciéndose en el artículo 54.8, de la normativa que rige la materia, de que la suspensión debe de ser solicitada y los Honorables Jueces Constitucionales dictar por dicho pedimento, lo cierto es que el verdadero derecho constitucional es que los efectos del recurso de revisión constitucional sean suspensivos, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que este derecho es un derecho fundamental, toda persona tiene el derecho a recurrir cualquier decisión emanada principalmente por la autoridad Judicial Competente, y este derecho a recurrir esta investido de derechos constitucionales en consecuencia se deriva del mismo la verdadera tutela judicial efectiva que tiene el recurrente.

(...) A que la señora Griselis Marilin Melo Ortíz, ha sido objeto de violaciones a sus derechos fundamentales no sólo en la Suprema Corte de Justicia, sino también en la Corte de Apelación, vulnerándosele derechos como tutela judicial, debido proceso y derecho a defensa, pues como ya se ha expuesto en el recurso de revisión incoado por esta, la violación a la ley en la que incurre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se expanden a la no accesibilidad al propio sistema judicial y mucho menos a presentar pruebas, alegatos y argumentos, por lo que de no suspenderse la mencionada sentencia, se estaría propugnando la expansión de un daño inminente.

(...) A que si la sentencia número 1606/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 del mes de octubre del año 2020, no es suspendida por este Honorable Tribunal Constitucional se, estaría en frente a un daño irreparable, puesto que la propia naturaleza del proceso en sí, resulta de difícil recomposición, de no suspenderse la mencionada sentencia, pues no se debe de dejar de mencionar que la naturaleza de este proceso es una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y de la cual el recurrido Ramon Antonio Tejada Melo, ha hecho uso de una series de documentos supuestamente emitidos por tribunales extranjeros, los cuales son de dudosa credibilidad, y asentar un precedente de esta naturaleza en el sistema Judicial de la República Dominicana sería un agravio bastante oscuro y funesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus conclusiones, la parte demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válida la presente Solicitud de Suspensión de la Sentencia número 1606/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 del mes de octubre del año 2020, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 54 numeral 8 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: en cuanto al fondo ORDENAR la suspensión de la Sentencia número 1606/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 del mes de octubre del año 2020 en aplicación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

TERCERO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que conforma el caso que nos ocupa, no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señor Ramón Antonio Tejada Melo, aun cuando le fue notificada la instancia contentiva de la demanda en suspensión incoada por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz, contra la Sentencia núm. 1606/2020, el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 599-24, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; notificación instrumentada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, (USA), de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Resolución 1732-05,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. En adición, se hace constar la notificación de la instancia de marras, el (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a través de memorándum, registrado mediante el Oficio núm. SGRT-1653, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de sus representantes legales.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Griselis Marilin Melo Ortíz respecto de la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Memorándum sobre notificación de instancia sobre demanda en suspensión, del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), registrado mediante el Oficio núm. SGRT-1653, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 599-24, del trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. El Acto núm. 92/2021, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el señor Maher Salal Hasbas Acosta, alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, los hechos y argumentos planteados en el caso, el conflicto se origina a raíz de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz contra el señor Ramón Antonio Tejeda Melo, respecto de la cual la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia civil núm. 1725/15, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes por la causal prevista. Este fallo fue recurrido en grado de apelación por el señor Tejeda Melo, aduciendo que la demanda de divorcio ha debido inadmitirse por cosa juzgada, debido a que ya los otrora cónyuges se encontraban divorciados, decidiendo la alzada mediante la Sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, recurrida en casación, acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibile la demanda.

En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó la decisión de inadmitir por extemporáneo el recurso de casación intentado por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz, mediante la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020); por esta razón, la recurre en revisión constitucional ante este tribunal y que da lugar a la presente demanda en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la que estamos apoderados.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la demanda en suspensión de sentencia de que se trata deberá ser rechazada, de conformidad con los fundamentos que se exponen a continuación.

9.1. Como ya se ha dicho en acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en suspensión de ejecución incoada por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz, respecto de la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que, a su juicio, justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

9.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, no afecte derechos de terceros [ver Sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

9.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión, pues esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística (TC/0415/19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que [...] debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución (TC/0489/19).

9.7. Este tribunal constitucional, al analizar lo postulado por la parte demandante en suspensión en su escrito introductorio, considera que los alegatos de la señora Griselis Marilin Melo Ortiz se inscriben en supuestos sobre la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, a cargo de la Corte de Casación, y que se extienden a la decisión adoptada por la Corte de Apelación, aludiendo falta de acceso a la justicia, en el marco del proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres respecto de su ex cónyuge; sin embargo, no ofrece los motivos en los que sustenta sus aseveraciones, por lo que no coloca a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado.

9.8. En otro orden, sostiene la demandante en suspensión que, a su entender, ha debido de operar el recurso de revisión suspendiendo la sentencia de manera automática, sin necesidad de entablar la solicitud con esa finalidad, para que *se convierta el recurso en una verdadera tutela judicial efectiva*.

9.9. Al respecto, el Tribunal estima que lo alegado no constituye un fundamento que respalde la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien, ha de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse oportuno reiterar el criterio asentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar -como se ha dicho- y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que:

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.(TC/0034/13)

9.10. Por otra parte, la parte demandante en suspensión plantea que la naturaleza del proceso resuelto mediante la decisión impugnada, amerita que sea suspendida en la medida de que resulta de difícil recomposición, un daño irreparable, porque concierne a una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en el entendido de que precisaríamos ponderar la documentación en que se ha fundamentado la parte demandada en su defensa, puesto que contiene alegados *visos de falsedad*; en sus términos sostiene que:

[...] se, estaría en frente a un daño irreparable, puesto que la propia naturaleza del proceso en sí, resulta de difícil recomposición, de no suspenderse la mencionada sentencia, pues no se debe de dejar de mencionar que la naturaleza de este proceso es una demanda de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y de la cual el recurrido Ramon Antonio Tejada Melo, ha hecho uso de una series de documentos supuestamente emitidos por tribunales extranjeros, los cuales son de dudosa credibilidad, y asentar un precedente de esta naturaleza en el sistema Judicial de la República Dominicana sería un agravio bastante oscuro y funesto.

9.11. De lo anterior, el Tribunal Constitucional observa que lo expresado por la parte demandante, señora Griselis Melo, alude a cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el escenario del examen al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues, de lo contrario, si este colegiado examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso (TC/0673/17, TC/0179/21, entre otras).

9.12. Asimismo, como ha sido posible advertir, el caso no se enmarca en los supuestos que de forma excepcional el Tribunal Constitucional ha considerado, en el criterio asentado mediante la Sentencia TC/0250/13, para ponderar la procedencia de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales, esto es:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso;

9.13. Lo anterior se plantea debido a que no se enmarca en ninguno de los supuestos enunciados; tampoco ha sido el Tribunal provisto de motivos, fundamentos o alegatos que, en el caso concreto, tenga a bien -reiteramos-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar; y no se observa la posibilidad de que un tercero ajeno al proceso pueda verse afectado por la ejecución de la decisión recurrida.

9.14. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, señora Griselis Marilin Melo Ortiz, pues no se han planteado en el caso que nos ocupa, los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz respecto de la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Griselis Marilin Melo Ortiz respecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 1606/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Griselis Marilin Melo Ortíz, y a la parte demandada, el señor Ramón Antonio Tejeda Melo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria